

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle a la señora jueza, de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió el anterior memorial en donde la parte ejecutante aclara una solicitud de terminación del proceso (Fls. 162 a 164 del índice electrónico del cuaderno 1).

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 09 de noviembre de 2021.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : Auto resuelve solicitud y requiere
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Maira Alejandra Leyton Torres
Radicado : 6300014003007-2021-00046-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado en primera medida, tendrá por pagada la obligación contenida en el pagaré número 8670087284.

Ahora bien, indica la apoderada de la parte ejecutante que:

“Respecto a la obligación registrada en el pagaré S/N, que corresponde a las Tarjetas de crédito- T.C. AMERICAN EXP No. 377813017223711 y T.C. VISA No. 4513070223126181, por valor de \$ 3.894.306, preciso que al momento de diligenciar este pagaré los saldos que presentaban las tarjetas de crédito fueron los siguientes:

- T.C. AMERICAN EXP No. 377813017223711 \$ 1.324.054
- T.C. VISA No. 4513070223126181 \$ 2.570.252”

Asimismo, sostiene que la ejecutada realizó el pago total de la T.C. AMERICAN EXP No. 377813017223711 \$1.324.054 el día 13 de agosto de 2021; por lo que solicita, que se “tenga como saldo pendiente del pagaré S/N el correspondiente a la **T.C. VISA No. 4513070223126181** por valor de **\$2.403.041,40**”.

Empero, es importante precisar, que las obligaciones derivadas de los servicios financieros indicados por la profesional del derecho, fueron incorporados en el pagaré sin número suscrito el día 04 de marzo del año 2019, sin determinar el valor de lo adeudado por cada servicio financiero, como lo precisa en el escrito bajo examen la togada.

En esa medida, no resulta procedente declarar terminado el proceso de la referencia teniendo como saldo de la obligación la suma de \$2.403.041,40, como si se tratara de una obligación diferente a la que se cobra aquí, pues claro está, que el mandamiento de pago se libró con base en la suma descrita en el pagaré sin número, en donde no se detalla de qué obligación se deriva la suma adeudada.

Bajo ese entendido, se tendrá como abono a la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma pagada por la demandada por valor de \$1.324.054 de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, y se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación actualizada del crédito imputando el abono anotado en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR como pagada la obligación incorporada en el pagaré número 8670087284, de acuerdo con lo explicitado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandante, por lo explicado.

TERCERO: SE ORDENA IMPUTAR el abono efectuado por la demandada el día 13 de agosto del año 2021 por valor de \$1.324.054 m/cte respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 04 de marzo del año 2019, en los términos del artículo 1653 del Código Civil Colombiano, esto es, primero a los intereses y luego al capital.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el día 13 de agosto del año 2021 por valor de \$1.324.054 m/cte respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 04 de marzo del año 2019.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

201 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7343aff68860e236531cf08369a184778d3c57f9569b22d86b14d87a0a45aba2

Documento generado en 08/11/2021 07:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>